



República de Panamá

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N°: **JD-5351**

Panamá 14 de Junio de 2005.

Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Elektra Noreste, S. A., en contra de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Transmisión.

LA JUNTA DIRECTIVA

Del Ente Regulador de los Servicios Públicos en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP) como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural; 2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

3. Que mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el ERSP aprobó el Reglamento de Transmisión, para el servicio público de transmisión de electricidad;

4. Que Elektra Noreste, S. A., en adelante Elektra, presentó contra la referida Resolución JD-5216, recurso de reconsideración con el objeto que la misma sea modificada;

5. Que en su escrito, el recurrente propone la modificación de algunos artículos del Reglamento de Transmisión, los cuales fueron analizados por esta Entidad Reguladora y sobre los cuales es necesario referirnos:

5.1 En el numeral 1 del recurso de reconsideración Elektra solicita que se elimine la referencia de grandes clientes en los artículos 3 (literal f), 6 Abreviaturas y definiciones (Punto de interconexión, Red de transmisión, Transmisión, Usuario del Sistema de Transmisión o Usuario), 34, 75 (literales f, i), 84, 90, 91, 92, 93, 100, 102, 103, 107, 112, 114, 115, 117, 120, 123, 124, 125, 127, 128, 131, 135, 136, 137 (literal d), 138, 141, 143 (literal b), 148, 150, 156, 169, 170, 190 (literal d) y 204, o en su defecto, se indique claramente que la conexión de éstos sólo puede ser indirecta, a través de las distribuidoras.

Con relación al artículo 34 del Reglamento de Transmisión, el recurrente señala que es temerario otorgar a los grandes clientes los mismos derechos que los de la distribuidora debido a que considera que el gran cliente no es un concesionario de la actividad de transmisión ni la de distribución y hay un riesgo operativo que se incorpora en el mercado ante la posibilidad de que los grandes clientes incumplan el requerimiento de ampliar sus instalaciones para reducir la congestión, cuando así lo exija un generador, cogenerador o autogenerador.

Respuesta del ERSP:

A excepción del artículo 34 del Reglamento de Transmisión, el recurrente no sustenta los motivos por los que esta Entidad Reguladora debe proceder a modificar los referidos artículos, por lo que no podemos acceder a su petición.

Respecto al artículo 34, debemos indicar que tal y como lo señala ELEKTRA el gran cliente conectado directamente al sistema de transmisión no es un concesionario de la actividad de transmisión ni de distribución. No obstante, dicho gran cliente tiene los mismos derechos de acceso al sistema de transmisión que los distribuidores, ya que estos derechos están consignados en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998. El referido artículo faculta a los agentes del mercado a construir conexiones al Sistema Interconectado Nacional y a dar acceso a otros agentes del mercado en los siguientes términos:

*"Artículo 47. Construcción de las Conexiones al Sistema Interconectado Nacional por Agentes del Mercado. Los **agentes del mercado** que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional podrán construir a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión. Estas instalaciones serán de uso exclusivo del agente del mercado que haya construido hasta tanto otro agente del mercado requiera su utilización. El propietario no podrá negar el uso a otros agentes del mercado, de existir capacidad remanente de acuerdo a los criterios de diseño y operación establecidos en el Reglamento de Operación.*

La remuneración que podrá percibir el propietario de las instalaciones ante el requerimiento de su utilización por otros agentes del mercado o por la Empresa de Transmisión, corresponderá a la tarifa regulada aplicada a la Empresa de Transmisión." (énfasis suplido).

Visto que el gran cliente, es un agente del mercado, el ERSP no puede proceder a atender la modificación solicitada por el apoderado especial de ELEKTRA.

Debemos indicar que en atención a la revisión del referido artículo hemos advertido que es necesario dejar claro que se trata de los distribuidores y grandes clientes conectados al sistema principal de transmisión, por lo que hemos procedido a modificar el referido artículo en ese sentido.

5.2 Manifiesta el apoderado especial de Elektra Noreste, S.A. que no está de acuerdo con que ETESA le transfiera la administración del servicio de Transmisión a la distribuidora debido a que en el artículo 4 de Reglamento de Transmisión se establece que los distribuidores son los que representan a todos los cliente finales conectados a su red, con independencia de su participación en el Mercado Mayorista, en lo que respecta a sus derechos y obligaciones del Servicio de Transmisión por lo que solicitan su modificación o eliminación. En adición solicitan se aclare cómo debe aplicarse el concepto contenido en este artículo, en una serie de situaciones particulares.

Respuesta del ERSP:

El recurrente de la empresa distribuidora no sustenta su desacuerdo con el referido artículo por lo que no podemos acceder a su petición de modificación o eliminación.

Por otra parte, debemos señalar que el recurso de reconsideración es el medio de impugnación que se interpone ante la autoridad que emitió la decisión, para que esta revoque, aclare, modifique o anule su decisión. En el caso que nos ocupa, el recurrente no requiere se le aclare el concepto contenido en el artículo 4 del Reglamento, lo que solicita es se le explique como se aplica el mismo a casos particulares.

5.3 Elektra no está de acuerdo con el comentario indicado por el ERSP en el considerando 15, ordinal 15.7.7. de la Resolución JD-5216 ya que consideran que tanto en horas de valle nocturno como en el resto del día, el factor de potencia debe estar en el mismo rango.

Agregan que la compensación de potencia reactiva debe producirse lo más cercano

posible a la carga que lo requiere y que conforme al análisis efectuado por el ERSP, se propicia el aumento de las pérdidas técnicas en horas de valle nocturno, con pleno conocimiento de que los efectos económicos de la aplicación del Reglamento de Transmisión no será reconocido a través de las tarifas, lo que denota poco interés en promover la eficiencia de las empresas distribuidoras y solicitan la modificación del artículo 114 del Reglamento de Transmisión para que tanto en las horas del valle nocturno, como en el resto del día, el factor de potencia esté en el rango de 0.97 (-) a 1,00 (-).

Respuesta del ERSP:

Si bien es cierto que la compensación de potencia reactiva debe producirse lo más cercana a la carga que la requiere, esto es válido en un primer análisis de casos simples. No obstante, este concepto no puede aplicarse sin hacer un análisis más profundo de cada caso, considerando especialmente la optimización del sector en su conjunto.

La experiencia internacional nos indica que hay ciertos niveles de reactivo que minimizan el costo del sistema en su conjunto y que no necesariamente implica tener un factor de potencia igual a 1(-) en los puntos de interconexión con los distribuidores. Adicionalmente, debe considerarse que adoptar un factor de potencia permitido a los distribuidores de 1(-) produce un costo adicional al sistema que no resulta justificable.

5.4 Elektra indica que el ERSP no explica por qué solamente se pretende cobrar cuando se importa y no cuando se exporta, y que debería existir un cargo por uso esporádico igual o similar para el que exporta, ya que de otro modo se estaría incentivando la exportación en perjuicio incluso de la demanda de energía de nuestro país. Solicita Elektra que se modifique el artículo 182 para que se incluya la aplicación del cargo por uso esporádico a las exportaciones.

Respuesta del ERSP:

El no aplicar un cargo por uso esporádico a los generadores cuando exportan, se fundamenta en el hecho que el cargo que le corresponde a cada generador por utilizar las instalaciones de transmisión, ya se ha considerado en la metodología de cálculo de los cargos de transmisión (cargo por uso, por conexión y del servicio de operación integrada).

Además, cuando se exporta no se afecta al sistema de transmisión desde el punto de vista del uso de las líneas, al no congestionarse o sobrecargarse las líneas de transmisión, ya que el flujo en las líneas de transmisión para abastecer la demanda nacional tiene un sentido contrario al de exportación.

Por el contrario, cuando se importa energía para consumo nacional, provienen de instalaciones que no están pagando ninguno de los cargos de transmisión antes mencionados, por lo tanto se le debe cobrar por el uso que hacen del sistema de transmisión, y es por esta razón que se cobra el cargo por uso esporádico a las importaciones.

6. Que a pesar que Elektra Noreste, S.A. no sustentó el motivo por el cual solicita la modificación de los artículos 3 (literal f), 6, 75 (literales f, i), 84, 90, 91, 92, 93, 100, 102, 103, 107, 112, 114, 115, 117, 120, 123, 124, 125, 127, 128, 131, 135, 136, 137 (literal d), 138, 141, 143 (literal b), 148, 150, 156, 169, 170, 190 (literal d) y 204; esta Entidad procedió a hacer una revisión de cada uno de ellos y advirtió que en el literal b, paso 8 del artículo 190 debe modificarse la definición de la variable "d" , con el objeto de aclarar que se trata de las demandas correspondientes a distribuidores y grandes clientes conectados al Sistema Principal de Transmisión y eliminar la referencia de usuario directo o indirecto, por lo que se procede a introducir una modificación en ese sentido; 7. Que en atención a las anteriores consideraciones y visto que conforme al numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, le corresponde a esta Entidad realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente el recurso de Reconsideración interpuesto por Elektra Noreste, S. A., en contra de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 34 del Anexo A de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2004, con el objeto de aclarar que los distribuidores y grandes clientes **conectados al sistema principal de transmisión**, son los que tienen entre sí la misma prioridad de acceso al Sistema de Transmisión, por lo que el texto de este artículo queda así:

"Artículo 34: Los Distribuidores y Grandes Clientes **conectados al sistema principal de transmisión** tienen entre sí la misma prioridad de acceso al Sistema de Transmisión mientras no superen su máxima demanda proyectada informada a la Empresa de Transmisión. Cuando requieran una demanda que excede esa máxima demanda, tendrán acceso a la capacidad remanente del Sistema de Transmisión con la misma prioridad que los otros que se encuentran en la misma condición"

TERCERO: MODIFICAR el literal b del Paso 8 del artículo 190 del Anexo A de la Resolución JD- 5216 de 14 de abril de 2005, con el objeto de aclarar que se trata de los distribuidores y grandes clientes **conectados al sistema principal de transmisión** y eliminar la referencia de usuario directo o indirecto, cuyo texto queda así:

b) Los cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad, por unidad de potencia, surgen de asignar a cada zona los costos zonales, referentes al "equipamiento inicial" más el correspondiente al resto de las instalaciones, corregidos de forma tal que la generación y la demanda abonen respectivamente 70% y 30% de los costos totales. Los cargos, para el año tarifario (i) en la zona "z" correspondientes a la generación y la demanda, resultan de las siguientes expresiones:

$$TTRAI_i = CZONI_i(G) + CZONI_i(D)$$

$$TTRAR_i = CZONR_i(G) + CZONR_i(D)$$

$$TTRAT_i = TTRAI_i + TTRAR_i$$

$$TCZONI_i(G) = \sum_z (CZONI_{zi}(G))$$

$$TCZONI_i(D) = \sum_z (CZONI_{zi}(D))$$

$$TCZONR_i(G) = \sum_z (CZONR_{zi}(G))$$

$$TCZONR_i(D) = \sum_z (CZONR_{zi}(D))$$

$$TCZONT_i(G) = TCZONI_i(G) + TCZONR_i(G)$$

$$TCZONT_i(D) = TCZONI_i(D) + TCZONR_i(D)$$

$$CXUSO_{zi}(G) = [TCZONT_i(G) + (0.7 * TTRAT_i - TCZONT_i(G)) * (\sum_{gz} (Cinst_{gzi}) / \sum_g (Cinst_{gi}))] / \sum_{gz} (Cinst_{gzi})$$

$$CXUSO_{zi}(D) = [TCZONT_i(D) + (0.3 * TTRAT_i - TCZONT_i(D)) * (\sum_{dz} (Pma_{dzi}) / \sum_d (Pma_{di}))] / \sum_{dz} (Pma_{dzi})$$

Donde:

z: es cada una de las zonas tarifarias definidas en el presente Reglamento

g: es cada uno de los generadores que se encuentran vinculados al Sistema de Transmisión de Electricidad cuya capacidad instalada es mayor a 5 MW, siendo por lo tanto usuarios directos o indirectos del Sistema de Transmisión.

d: es cada una de las demandas correspondientes a distribuidores y/o grandes clientes conectados al Sistema Principal de Transmisión.

TTRAI: monto total a recaudar vía cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión que cubre los costos asignados al "Equipamiento Inicial" en el año tarifario i.

TTRAR: es el monto total a recaudar vía cargos por uso del Sistema Principal de

Transmisión que cubre los costos asignados al equipamiento que forma parte del denominado "Refuerzos del Sistema" en el año tarifario "i".

TTRAT_i: es el monto total a recaudar vía cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad en el año tarifario "i".

CZONI_{zi} (G/D): son los cargos por zona, para la generación y la demanda respectivamente, correspondiente al "equipamiento inicial" válidos para la zona "z" en el año tarifario (i).

TCZONI_i (G): es el total de cargos por zona asociados al "Equipamiento Inicial" correspondiente a los generadores en el año tarifario (i).

TCZONI_i (D): es el total de cargos por zona asociados al "Equipamiento Inicial" correspondiente a las demandas en el año tarifario (i).

TCZONR_i (G): es el total de cargos por zona asociados al equipamiento que forma parte de los "Refuerzos del Sistema" correspondiente a los generadores, en el año tarifario "i".

TCZONR_i (D): es el total de cargos por zona asociados al equipamiento que forma parte de los "Refuerzos del Sistema" correspondiente a las demandas, en el año tarifario "i".

TCZONT_i (G): es el total de cargos zonales correspondiente a los generadores en el año tarifario "i".

TCZONT_i (D): es el total de cargos zonales correspondiente a las demandas en el año tarifario "i".

CXUSO_{zi} (G): es el cargo por uso del Sistema Principal de Transmisión correspondiente a los generadores que se encuentran en la zona "z" validos para el año tarifario "i". El cargo se expresa por unidad de capacidad instalada del grupo generador.

CXUSO_{zi} (D): es el cargo por uso del Sistema Principal de Transmisión correspondiente a las demandas que se encuentran en la zona "z" validos para el año tarifario "i". El cargo se expresa por unidad de potencia máxima anual no coincidente de la demanda.

Cinst_{gi} [MW]: es la capacidad instalada de cada uno de los generadores "g" en el año tarifario "i".

Cinst_{gzi} [MW]: es la capacidad instalada de cada uno de los generadores "g", que se encuentran vinculados al Sistema de Transmisión en la zona "z", en el año tarifario "i".

Pma_{di} [MW]: es la demanda máxima anual no coincidente de cada una de las demandas "d" en el año tarifario "i".

Pma_{dzi} [MW]: es la demanda máxima anual no coincidente de cada una de las demandas.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley 15 de 7 de febrero de 2001; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director

NILSON A. ESPINO
Director

JOSÉ GALÁN PONCE
Director Presidente

